

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: A) EL QUE TIPIFICA EL DELITO DE ROBO DE TAPAS DE ALCANTARILLADO O DE CAUCES Y SEÑALA PENA PARA DELITO DE RECEPCIÓN DE CABLES ELECTRICOS Y TAPAS DE CAUCE Y B) EL QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO REFERENTE A DELITOS RELACIONADOS CON EL ROBO Y RECEPCIÓN DE CABLES DE COBRE Y METALES DEL MOBILIARIO URBANO.

BOLETINES N°S. 4266-07 y 4267-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, los proyectos de la referencia, originados el primero en una moción de los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng y el segundo en una moción de los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de los señores Jorge Claissac Schnacke, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Raúl Leiva Carvajal, asesor jurídico del mismo Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 92^a. de 2 de noviembre en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión.

Al igual que al tratar el primer informe, la Comisión acordó analizar el artículo único del proyecto separadamente por incisos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo único, los que, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse aprobados.

2.- De las disposiciones calificadas como de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que ninguno de los incisos del artículo único del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No hubo disposiciones suprimidas.

4.- De las disposiciones modificadas.

La Comisión modificó los incisos primero y tercero del artículo único.

a) El inciso primero sanciona con la misma pena señalada en el artículo 442 del Código Penal (presidio menor en sus grados medio a máximo), el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor incurre en cualquiera de las circunstancias referidas en ese artículo.¹

Respecto de este inciso, el Diputado señor Bustos estimó que la redacción que se le había dado no resultaba adecuada para los fines que se perseguían, toda vez que al remitirse en su parte final a las circunstancias o medios de comisión del delito señalados en el artículo 442, restringía considerablemente sus alcances, reduciendo en gran medida su utilidad. En efecto, el texto vigente del artículo 443 hace referencia a sitios, a bienes nacionales de uso público, es decir, a espacios grandes, amplios, abiertos como pueden ser plazas o potreros y también menciona la utilización de medios de tracción, es decir, elementos útiles para arrastrar cosas de mucho peso o arrancar, por ejemplo, escaños empotrados en el suelo, en otras palabras, requiere para la comisión del delito el empleo de

¹ El artículo 442 dispone:

“El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Escalamiento.

2ª. Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3ª. Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.”.

medios muy superiores a los que enumera el artículo 442. Este último, a su vez, hace referencia a lugares no habitados, en el sentido de algo más o menos cerrado, de ahí que mencione medios como el escalamiento el que no tiene aplicación respecto de bienes nacionales de uso público.

Por todo lo anterior, se mostró partidario de mantener el texto vigente haciendo referencia a que las cosas objeto del delito pueden ser de propiedad pública o privada.

La Comisión, por unanimidad, acogió la proposición del Diputado quedando este inciso como sigue:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior, se castigará el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor hace uso de llaves falsas, o verdaderas que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede mediante fractura de vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si utiliza medios de tracción.

b) El inciso tercero aumenta la pena en un grado cuando en los casos señalados en los incisos anteriores y como consecuencia de las sustracciones efectuadas, se causare la suspensión total o parcial del servicio.

Respecto de este inciso se presentaron dos indicaciones:

1.- la primera del Diputado señor Ascencio para suprimirlo, proposición que fue apoyada por los Diputados señora Soto y señor Araya, sosteniendo la primera que tanto el robo como la suspensión del servicio constituían hechos graves, pero que, en todo caso, la sustracción incluía naturalmente la suspensión del servicio por cuanto cualquiera fuera la acción realizada por el hechor, inevitablemente conllevaría su interferencia o suspensión. Por ello creía suficiente lo que ya existe e innecesario este inciso.

El Diputado señor Araya compartió tal opinión, señalando que el corte del suministro no sería más que la consecuencia de la sustracción, por cuanto la apropiación de los cables o de los demás elementos y el corte del suministro, provendrían del interés del sujeto activo en apropiarse de los cables o tapas de alcantarillado. Habría en este caso un concurso de delitos que debería penar el juez de acuerdo a las reglas generales.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 2 a favor).

2.- la segunda del Ejecutivo para sustituir este inciso por el siguiente:

“Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produjere la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron su indicación, señalando que ella tendría un doble sentido: en primer lugar, contemplar una situación distinta no cubierta por las leyes especiales ni tampoco por el proyecto. En efecto, diversos cuerpos legales sancionaban la interrupción maliciosa de los servicios, el proyecto penaba la interrupción como consecuencia del robo de cables; faltaría, por tanto, ocuparse de una tercera situación, cual sería la interrupción no maliciosa pero sin que el robo llegara a consumarse. Ese sería el primer sentido de la indicación.

El segundo sentido o finalidad sería evitar la desproporcionalidad entre la pena asignada por este inciso y la que corresponde al delito base de interrupción maliciosa. Así por ejemplo, en la ley de telecomunicaciones se sancionaba la interrupción maliciosa con penas de 61 días a 5 años; en cambio, el texto propuesto por el proyecto permitía aplicar penas de hasta 10 años, es decir, el resultado interrupción del servicio, proveniente de una conducta orientada a otro fin, tendría una penalidad bastante superior que aquella que encierra malicia y dolo directo para obtener la interrupción del suministro.

Hicieron presente, asimismo, que al proponer su indicación aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo, a un concurso de delitos, es decir, un hecho que produce resultados diversos, siempre resultaría una penalidad superior al sólo hurto frustrado, pero en todo caso proporcional a la que corresponde al delito base de interrupción maliciosa del suministro.

La Comisión acogió por mayoría de votos (8 votos a favor y 2 en contra) esta indicación.

5.- De las disposiciones nuevas introducidas.

No se introdujeron nuevas disposiciones.

6.- De las disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) La del Diputado señor Ascencio para suprimir el inciso tercero del artículo único. (8 votos en contra y 2 a favor).

2) La de los Diputados señora Herrera y señores Chahuán, Delmastro, Duarte, González, Hales, Saffirio, Sepúlveda, don Roberto y Urrutia para agregar el siguiente inciso final al artículo único:

“ Las empresas de suministro público o domiciliario, tales como de electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro deberán reponer el servicio al usuario y no podrán cobrar el suministro del respectivo servicio, mientras éste se halle interrumpido por razón de la comisión de este tipo de delitos.”(7 votos en contra, 1 a favor y 2 abstenciones).

Respecto de esta indicación, la Comisión estimó más apropiado incluirla en las respectivas leyes especiales que tratan sobre los diferentes servicios de utilidad pública.

3) La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para intercalar un inciso quinto del siguiente tenor:

“Los delitos a que se refiere este artículo se sancionarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.”(5 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención).

8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica únicamente el artículo 443 del Código Penal.

Además de las menciones reglamentarias, la Comisión dejó constancia del retiro de la indicación del Diputado señor Burgos para suprimir el inciso final del artículo único.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 443 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior, se castigará el robo de cosas de propiedad pública o privada, cuando éstas se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor hace uso de llaves falsas, o verdaderas que se hubiere sustraído, de ganchos u otros instrumentos semejantes o si se procede mediante fractura de vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si utiliza medios de tracción.

Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare, en cualquier forma, de elementos constitutivos de redes de servicios de suministro público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, telefonía o cualquier otro.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produjere la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.

También se aplicarán las penas del artículo anterior, a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, transportare cualquiera de las especies sustraídas

La sentencia condenatoria por delitos de este artículo dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos; si dichos elementos fueren almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, su clausura definitiva, oficiándose a la autoridad competente.”.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2006

Continúa como Diputado Informante el señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión